



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

En la ciudad de Pergamino, reunidos en Acuerdo los Sres. Jueces de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del Departamento Judicial Pergamino, integrada por los Dres. Martín Miguel MORALES y Gladys M. HAMUÉ, bajo la presidencia del primero de los nombrados, para resolver el recurso de apelación deducido por el Sr. Agente Fiscal Dr. Pablo Santamarina, contra la resolución de fecha 19 de mayo de 2023, en **Causa N°7606-2023 (del registro de esta Alzada)**, caratulada: "**PALACIOS, Juan José s/Lesiones culposas calificadas**" **PE-36-2022 (I.P.P. N° 12-00-002788-21/00)** de trámite por ante el Juzgado en lo Correccional N° 2 Departamental, habiendo resultado del sorteo realizado oportunamente que la votación debía efectuarse en el siguiente orden: **Dres. Gladys HAMUÉ y Martín Miguel MORALES.**

ANTECEDENTES:

Arriba la presente a esta Cámara por vía del recurso de apelación interpuesto por el Sr. Agente Fiscal titular de la UFI y J N°8 Departamental Dr. Pablo Santamarina, contra el decisorio del Juez en lo Correccional Dr. Raúl Alejandro Salguero de fecha 19 de mayo de 2023, en cuando hace lugar a la rehabilitación solicitada en favor de Juan José Palacios.

El recurrente se agravia de lo decidido, en tanto sostiene que, de conformidad con lo expuesto en su oportunidad, la Fiscalía se había opuesto al pedido, con sustento en que la "rehabilitación" que se peticionaba se otorga a las personas condenadas con pena de inhabilitación (conf. art. 20 ter del Código Penal). Es decir, individuos que fueron sometidos a un juicio, fueron encontrados culpables, y como consecuencia de ello fueron penados; circunstancia que no se ajusta a la realidad del caso de marras, en que la inhabilitación fue una condición acordada en el marco de la suspensión del juicio a prueba.

Señala el Dr. Santamarina que esas condiciones pactadas en el marco de la mencionada salida alternativa, son de distinta "naturaleza" que



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

las penas, por lo que la equiparación o comparación le resulta un absurdo. Así, refiere que el "razonamiento" del magistrado, en cuanto que si en el caso de una pena la respuesta de la ley sería la rehabilitación también debería serlo en el supuesto de una regla de conducta, es incorrecto. Para este último supuesto, si fueran situaciones y consecuencias equiparables, entonces a la persona imputada le convendría firmar un juicio abreviado por el mínimo de la pena en vez de pactar una suspensión de juicio por el mínimo del plazo previsto para este beneficio (un año).

Reafirma el recurrente que la comparación no corresponde, tornando falaz el "argumento" del a quo, porque se trata de situaciones diferentes, institutos diferentes, y de naturaleza diferente.

Agrega que, incluso, al momento de acordar una autoinhabilitación como regla de conducta no es necesario seguir el plazo que el tipo penal del delito imprudente estipula como pena de inhabilitación, pudiendo el plazo de aquélla, ser por debajo del mínimo legal de la pena, pues se trata de una regla de conducta.

Luego de efectuarse varios interrogantes, concluye en que lo cierto es que no puede hablarse del instituto de la rehabilitación, porque estamos ante una regla de conducta: la que fue acordada, convenida, y homologada por la magistratura.

A continuación el recurrente se agravia de los fundamentos del juez de grado para otorgar la "rehabilitación", al expresar concederla porque su "situación no puede ser más gravosa" de quien podría resultar condenado; demostrativa de una disconformidad del juez con la norma legislada, que lo lleva a apartarse y arrogarse funciones legislativas, que no le son propias.

Señala el Fiscal interviniente que si bien la propuesta legislativa puede no gustarle al magistrado; éste no puede apartarse de la norma y convertirse en legislador, quebrantando así las atribuciones republicanas y



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

la afectación a la división de competencias.

Por último, entiende que el pedido formulado por Palacios contraviene lo que el mismo acordara para acceder al beneficio de la suspensión del proceso a prueba, resultando de aplicación lo que es jurisprudencia constante y pacífica en cuanto a lo que se conoce como "teoría de los actos propios". En relación a este planteo, cita de aplicación, antecedentes de este Cuerpo.

Finaliza refiriendo que, de lo señalado en el párrafo que antecede, lo cierto es que el imputado y el defensor acordaron una regla de conducta que ahora parecen no están dispuestos a cumplir. Y no pueden argumentar su propia torpeza o disconformidad.

Concluye solicitando se revoque la resolución recurrida y se resuelva conforme a derecho.

Encontrándose la causa en estado de resolver, fue sometida al acuerdo determinando los magistrados arriba mencionados, plantear y votar las siguientes:

C U E S T I O N E S:

- I.- Es admisible el recurso interpuesto?.-
- II.- Se ajusta a derecho la resolución impugnada?.-
- III.- Qué pronunciamiento corresponde dictar?.-

A la **PRIMERA CUESTIÓN** la Sra. Jueza, **Dra. Gladys HAMUÉ** dijo:

El recurso deducido por el Sr. Agente Fiscal contra el decisorio del Juez en lo Correccional de fecha 19 de mayo de 2023 que resuelve otorgar la rehabilitación para conducir todo tipo de automotores solicitada en favor del imputado Juan José Palacios, ha sido interpuesto en legal tiempo y forma, por lo que debe declararse admisible.

Tratándose de una resolución que eventualmente causaría un gravamen irreparable, habilita la deducción del remedio impugnativo



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

intentado, rigiendo los Arts. 421, 439, 441, 442 y ccds. del C.P.P..

La Sala Primera del Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires, en fallo 787 sostuvo que: "... *Entiendo ello al coincidir con el alcance semántico de los términos "gravamen irreparable"* con el doctor Chiara Díaz quien al comentar el tema nos dice: "...*Esto es, un perjuicio, menoscabo o agravio en expectativas, derechos o pretensiones de los sujetos actuantes que no puedan tener remedio en el curso del mismo trámite o procedimiento o en una fase ulterior del proceso, constituyendo en vez de ello, una circunstancia que de no ser removida consolidada una determinada situación en detrimento de quien la sufre sobre su interés o posición...*". (conf. "Código Procesal Penal de Bs. As. Comentado" Chiara Díaz y otros, pg. 395, Ed. Rubinzel Culzoni, 1º Ed.).

Voto en consecuencia por la **afirmativa.**-

A la misma cuestión, el Sr. Juez, **Dr. Martín Miguel MORALES** por análogos fundamentos vota en igual sentido.

A la **SEGUNDA CUESTIÓN** la Sra. Jueza, **Dra. Gladys HAMUÉ** dijo:

En tarea, vistas las actuaciones digitalizadas, el planteo del recurrente y el decisorio puesto en crisis, habré de adelantar que le asiste razón al Sr. Agente Fiscal, por lo que *propondré al acuerdo la revocación de la resolución de fecha 19 de mayo del año 2023, conforme a las siguientes consideraciones.*

Así, tal y como lo expusiera el magistrado de primera instancia, es dable memorar que en fecha 15/05/2023 la Defensa de Juan José Palacios, se presenta, en los términos del art. 20 ter. segundo párrafo "*in bonam partem*" del Código Penal, solicitando la rehabilitación del nombrado para conducir todo tipo de vehículos, con motivo de la condición impuesta de auto inhabilitación por el término de un año y medio en el instituto de la Suspensión de Juicio a Prueba concedida con fecha 10/05/2022.-



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

De tal pedido se corrió vista a la Fiscalía interveniente, la que se opuso con fundamento en la disímil naturaleza de la autoinhabilitación para conducir como condición ofrecida por el propio imputado y aceptada en el marco de la SJP, con un plazo de condena -conforme el art. 20 ter del CP-..

En fecha 19 de mayo del corriente año, el Juez titular del Juzgado Correccional N°2 Departamental, resuelve hacer lugar a la rehabilitación peticionada, contra lo que se alza la Fiscalía y motiva la intervención de este Cuerpo.

Entiendo que, tal y como lo expusiera el titular de la acción pública, la cuestión radica en la disímil naturaleza de la autoinhabilitación como regla de conducta pactada por las partes, y aceptada por el imputado como condición de procedencia de la suspensión del proceso a prueba; de la inhabilitación como pena conforme la enumeración del art. 5 del C.Penal .

Esta última es la única que admite rehabilitación en los términos del art. 20 ter del C. Penal.

Ello surge con meridiana claridad del artículo de mención, cuando se refiere "el condenado", estableciendo una serie de recaudos que han de verificarse cumplidos por el mismo para acceder al beneficio peticionado, y que resultan inherentes a la finalidad típicamente resocializante de la pena, reconocida por la ley suprema en el ordenamiento argentino.

La naturaleza misma de la autoinhabilitación en el marco de una suspensión del proceso a prueba (art. 76 y sgtes. del C.Penal), como regla de conducta asentada en el consentimiento y acuerdo informado de partes, impide su comparación y/o la pretensa asimilación a las consecuencias de la pena de inhabilitación; convirtiendo así a los argumentos esgrimidos por el a quo en arbitrarios.-

Entiendo que si bien aún como regla de conducta constituye una limitación a los derechos del imputado, respecto de quien el principio de inocencia se mantiene incólume; ese sólo argumento, húerfano de un



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

agravio concreto y atribuible a la regla de conducta pactada voluntariamente y sobre la cual el Agente Fiscal admitió el beneficio impetrado; impiden avalar el razonamiento del magistrado de primera instancia.

En tal sentido, he de acompañar el planteo del recurrente, en tanto la resolución en crisis carece de una motivación razonada y asentada en el derecho vigente.

De convalidarse lo resuelto por el Juez en lo Correccional, bastaría acordar entre las condiciones la autoinhabilitación para acceder al instituto de la "probation", como salida alternativa al proceso; para acto seguido y con argumento asentado sobre lo gravoso de la propuesta, saltar las propias reglas compromisorias acordadas.-

A mayor abundamiento, este Cuerpo se ha expedido en una situación de similar tenor, en el entendimiento de que aún la circunstancia que el imputado haya repensado la situación y el descontento con las consecuencias de su propia propuesta contenidas en el fallo que otorgara la SJP con una autoinhabilitación para conducir, deviene inadmisible, resultando apropiado recordar la denominada doctrina de los "actos propios". Es en el ámbito del consentimiento, al igual que en el de la prohibición de oponer una nulidad que se concurrió a causar, donde entra en juego dicha doctrina.

"La doctrina de los actos propios es considerada un principio general del derecho y, también, un precepto no escrito de imperativa vigencia (CONIL PAZ, Alberto "Borrador sobre doctrina de los actos propios", publicado en el LL 1195-C, 348). En el enunciado de este postulado puede sintetizarse de la siguiente manera: "A nadie le es lícito hacer valer un derecho en contradicción con su anterior conducta" (ALTERINI, Atilio y LÓPEZ CABANA, Roberto "La virtualidad de los actos propios en el derecho argentino", publicado en LL 1984-A, 877, con cita de ENNECCERUSNIPPERDEY "Tratado, Parte General", t.I, vol. II, p. 495,



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

trad. Pérez González y Alguer, Barcelona, 1950). Ese es el principio que se plasma en la regla “venire contra factum propium non valet”.

“La citada doctrina constituye una verdadera limitación al ejercicio abusivo de los derechos subjetivos que pretende preservar el deber de comportamiento coherente con la conducta previa de un sujeto. Ello es necesario porque “Todo acto propio crea la confianza en otras personas de que se lo mantendrá” (CONIL PAZ, Alberto, ob. cit.). ”

“Las bases de la teoría radican en la inadmisibilidad de la circunstancia de que un sujeto de derecho intente verse favorecido en un proceso judicial, asumiendo una conducta que contradice la que la precede en el tiempo (STIGLITZ, Rubén “La doctrina del acto propio”, publicado en LL 1984-A, 865).” (Fallo del TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 29 DE LA CAPITAL FEDERAL CCC 715/2020/TO1 del 17/2/2021)

En igual sentido se ha expedido el Tribunal de Casación Pcial. Sala IV, en causa causa N° 72.691 de este Tribunal, caratulada: “ÁLVAREZ, Walter Fabián y ÁVILA, Dante Ariel s/ Recurso de Queja (art. 433 C.P.P.)”, donde sostuvo que: “... *En este marco entiendo que ha cobrado relevancia la llamada teoría de la responsabilidad por los actos propios. La misma viene expresada en los brocados latinos “Nemo contra Factum proprius venire potest” o “adversus factus suum quis venire non potest” o “venire contra Factum propios Nemo potest” y es común sintetizarla como que nadie puede ir o volver válidamente sobre o contra sus propios actos. La misma tiene sus orígenes tanto en el derecho alemán, como en la jurisprudencia española y en el derecho inglés cuyo instituto lleva el rótulo de “Estoppel”. Los presupuestos de la “teoría de los actos propios” se resumen en tres: 1) la conducta inicial, que constituye el “Factum propium”, consistente en un hecho o hechos que demuestran la toma de posición respecto de determinada situación jurídica; 2) la unidad de*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

situación jurídica, la contradicción debe observarse en el marco de una misma relación o situación jurídica; 3) si el “Factum propium” y la conducta posterior que lo contradice deben emanar del mismo sujeto jurídica y en relación al mismo sujeto jurídico. ... En resumen, la aludida teoría de los actos propios es aquella que vela por la coherencia de la conducta de los intervenientes en el proceso y según la cual las partes, no pueden contradecir sus propios actos anteriores, deliberados, jurídicamente relevantes y plenamente eficaces, tal principio, que nuestro más alto Tribunal Nacional sostiene desde antiguo, torna inadmisible la pretensión incoada que coloca a la parte en contradicción con su comportamiento jurídico anterior. ... ”

A partir de lo reseñado, advierto tal como anticipara que el decisorio debe ser revocado, resultando improcedente la rehabilitación impetrada.

Así lo voto.

A la misma cuestión, el Sr. Juez, **Dr. Martín Miguel MORALES** por análogos fundamentos vota en igual sentido.-

A la TERCERA CUESTIÓN, La Sra. Jueza, **Dra. Gladys HAMUÉ** dijo:

De conformidad al resultado habido al tratarse las cuestiones precedentes, estimo que el pronunciamiento que corresponde dictar es:

I.- Declarar admisible el remedio impugnativo intentado.-

II.- Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por el Sr. Agente Fiscal Dr. Pablo Santamarina y por ende, *revocar el decisorio del Juez en lo Correccional N° 2 de fecha 19 de mayo de 2023 en cuanto hace lugar a la rehabilitación para conducir al imputado Palacios.-*

A la misma cuestión, el Sr. Juez, **Dr. Martín Miguel MORALES** por análogos fundamentos vota en igual sentido.

Con lo que terminó el presente Acuerdo dictándose la siguiente:



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

R E S O L U C I Ó N:

I.- Declarar admisible el remedio impugnativo intentado.-

II.- Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por el Sr. Agente Fiscal Dr. Pablo Santamarina y por ende, *revocar el decisorio del Juez en lo Correccional N° 2 de fecha 19 de mayo de 2023 en cuanto hace lugar a la rehabilitación para conducir al imputado Palacios, Juan José en el marco de la causa N°PE-36-2002 (IPP N°12-00-002788-21/00)* (Arts. 27 bis, 76 bis y ccdts del C.P., Art. 404 y ccdts. del C.P.P.).- Causa N° 7606-2023.

III.- Regístrese. Notifíquese electrónicamente a:
FISGEN.PE@MPBA.GOV.AR, a UFDEJECUCION.PE@MPBA.GOV.AR, a
UFDP4.PE@MPBA.GOV.AR y a UFIJ8.PE@MPBA.GOV.AR.
Oportunamente, devuélvase.-

REFERENCIAS:

Domicilio Electrónico:

Domicilio Electrónico:

Domicilio Electrónico:

Domicilio Electrónico:

Funcionario Firmante: 21/06/2023 13:10:51 - MORALES Martin Miguel -
JUEZ

Funcionario Firmante: 21/06/2023 13:14:42 - HAMUE Gladys Mabel - JUEZ

Funcionario Firmante: 21/06/2023 13:16:08 - SANTORO Marcela Alejandra -
AUXILIAR LETRADO DE CÁMARA DE APELACIÓN



7606 - PALACIOS, JUAN JOSÉ S/ LESIONES CULPOSAS - LESIONES CULPOSAS
CALIFICADAS


233702091001095632



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

233702091001095632

CAMARA DE APELACION Y GARANTIAS EN LO PENAL PERGAMINO

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS

Registrado en REGISTRO DE RESOLUCIONES el 21/06/2023 13:18:19 hs.
bajo el número RR-200-2023 por SANTORO MARCELA.